

Bogotá D.C, 24 de Noviembre de 2014

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad No. 2014-409-058062-2  
Fecha: 24/11/2014 18:34:04->703  
OEM: VINCC DEL PACIFICO  
Anexos: SIN ANEXOS



Señores

**Agencia Nacional de Infraestructura**

Gerencia Jurídica de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica

Calle 26 No. 59 – 51 y/o Calle 24 A No. 59-42 Piso 2.Torre 4

jperdomo@ani.gov.co

Ciudad

**Referencia:** Contra-observaciones a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación Preliminar - **Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-002-2013.**

Por medio de la presente **SANTIAGO ARROYO BAPTISTE**, identificado con documento de identidad No. 79.787.155, expedido en Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado común de la estructura plural **VINCC DEL PACIFICO**, (“**VINCC DEL PACIFICO**”), proponente que presentó oferta en la Licitación Pública No. **VJ-VE-IP-LP-002-2013** (la “Licitación” o el “Proceso de Selección”), en el marco de lo establecido en el numeral 2.2 del pliego de condiciones de la Licitación (el “Pliego” o los “Pliegos”), me permito presentar contra-observaciones respecto a las observaciones que presentó la Estructura Plural **STRABAG-CONCAY** (“**STRABAG-CONCAY**”)<sup>1</sup> respecto al Informe de Evaluación Preliminar (el “Informe de Evaluación”) publicado por la Agencia Nacional de Infraestructura (“**ANI**”) el día 11 de noviembre de 2014 relacionadas con la oferta presentada por **VINCC DEL PACIFICO**.

De este modo, a continuación me permito presentar las contra-observaciones en los términos señalados, de acuerdo a las exigencias establecidas en los Pliegos y sus respectivos anexos.

**I. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON LA CAPACIDAD LEGAL DE VINCI CONCESSIONS S.A.S**

La observación presentada por **STRABAG-CONCAY** básicamente se resume en que *“el Presidente de Vinci Concessions no estaba facultado para llevar a cabo ninguna actuación en el marco del Proceso antes de la autorización impartida por el Socio Único y que se encuentra contenida en el Documento de Decisiones del quince (15) de octubre de 2014”* y por ende los poderes otorgados con anterioridad a dicha autorización no tienen validez.

Respecto a esta observación, nos permitimos recordar que las facultades del Presidente de **VINCI CONCESSIONS S.A.S** se encuentran consagradas en el artículo 12 de sus estatutos. Lo anterior se puede observar en el folio 77 de la oferta, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Conformada por: **STRABAG AG y CONCAY S.A.**

**Poderes**

El Presidente dirigirá la Sociedad, y la representará ante terceros. En tal calidad, estará investido de todos los poderes necesarios para actuar en toda circunstancia en nombre de la Sociedad, dentro del marco del objeto social y de los poderes expresamente atribuidos por las disposiciones legales y los presentes estatutos a las decisiones colectivas de los socios.

El Presidente estará autorizado a emitir cauciones, avales y garantías en nombre de la Sociedad, con facultad de delegar, dentro del límite de un tope global anual para la Sociedad de 200 millones de euros, por una duración de un año que culminará a más tardar en la fecha de la decisión destinada a aprobar las cuentas del ejercicio, precisándose que ese tope de 200 millones de euros no se aplicará a las cauciones, avales y garantías que podrían ser otorgadas en beneficio de todas administraciones fiscales y aduaneras durante este período. Por encima del tope de 200 millones de euros, la emisión de cauciones, avales y garantías deberá ser objeto de una autorización de los socios o del socio único.

El Presidente puede, bajo su responsabilidad, consentir todas las delegaciones de poderes a terceros cualesquiera para uno o varios objetos determinados.

El Presidente podrá designar una o varias personas naturales con delegación permanente para compulsar los estatutos de la Sociedad, las copias o extractos de las actas de las deliberaciones de los socios o del socio único, las decisiones del Presidente y firmar por orden las convocatorias a las eventuales Asambleas Generales de la Sociedad.

Como se puede observar con claridad, el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S cuenta de forma permanente con todos los poderes necesarios para actuar en toda circunstancia en nombre y representación de la sociedad, así como para delegar dichos poderes a terceros sin requerir autorización corporativa alguna.

Así, la única limitación que tenía el Presidente para actuar, era la establecida en el segundo párrafo del artículo transcrito, en relación con el otorgamiento de cauciones, avales y garantías por encima de 200 millones de euros, actos en los que se requiere la autorización del socio único.

De esta forma, es claro que el día 20 de mayo de 2014, fecha en la cual el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S le otorgó poder a Luis Palazzi, Fadi Selwan y Santiago Arroyo, contaba con plenos poderes para delegar las facultades de la suscripción de los documentos de la Oferta, sin requerir autorización previa alguna. Así mismo, el poder otorgado el 30 de junio de 2014 por Fadi Selwan a Santiago Arroyo (Apoderado Principal) y a Carlos Umaña, César Felipe Rodríguez y Mario Alejandro Forero (Apoderados Suplentes) para representar a VINCI CONCESSIONS S.A.S, se encuentra debidamente otorgado toda vez que Fadi Selwan había obtenido plenos poderes para representar a VINCI CONCESSIONS S.A.S el 20 de mayo de 2014 por medio del poder otorgado por el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S, para el cual no requería tener previamente autorización corporativa alguna, tal como lo establece claramente el artículo 12 de los estatutos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo de Garantía debía ser suscrito por el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S, y este acuerdo requería que se acompañara con la autorización corporativa que permitiera suscribir dicho documento (ver nota al pie No 2 del formato del Acuerdo de Garantía publicado en el SECOP el 17 de enero de 2014), se aportó la autorización del accionista único VINCI S.A., la cual es claramente previa a la suscripción del Acuerdo de Garantía. Sin embargo, es importante subrayar que incluso sin esa autorización corporativa, el Presidente de VINCI

CONCESSIONS S.A.S. tenía plena capacidad para firmar el Acuerdo de Garantía, ya que la cuantía de éste no supera los 200 millones de euros, pero en aras de evitar debates al respecto se aportó dicha autorización.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S tenía plenos poderes para otorgar los poderes que se presentaron con la Oferta, y la validez de estos en ningún momento se ve afectada por la autorización que otorga el accionista único con miras a soportar la firma del Acuerdo de Garantía, el cual fue firmado por el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S posteriormente a la autorización de VINCI S.A. Por tanto, solicitamos no se tenga en cuenta la observación presentada por STRABAG-CONCAY toda vez que no tiene fundamento jurídico ni corporativo conforme a los estatutos de VINCI CONCESSIONS S.A.S.

## **II. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON LA CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.**

La observación presentada por STRABAG-CONCAY básicamente se resume en que la carta de presentación no fue suscrita por un apoderado con capacidad de representar a VINCI CONCESSIONS S.A.S y por ende se debe tener por no suscrita.

Al respecto, le solicitamos a la ANI tener en cuenta los argumentos expuestos en el primer numeral del presente documento, en donde se deja claro que el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S, tenía plenas facultades (acorde con lo establecido en el artículo 12 de sus estatutos) para otorgar los poderes que se presentaron con la Oferta. Por lo tanto, Santiago Arroyo en su calidad de apoderado de VINCI CONCESSIONS S.A.S tenía plena capacidad para firmar documentos en nombre de VINCI CONCESSIONS S.A.S. Así, es claro que la Carta de Presentación de la Oferta de VINCC DEL PACIFICO está suscrita por todos los miembros de la Estructura Plural y cumple así con todos los requerimiento establecidos en el Pliego de Condiciones.

Con base en lo anterior, solicitamos a la ANI no se tenga en cuenta la observación presentada por STRABAG-CONCAY toda vez que no tiene fundamento jurídico conforme a los estatutos de VINCI CONCESSIONS S.A.S.

## **III. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL ACUERDO DE PERMANENCIA.**

La observación presentada por STRABAG-CONCAY básicamente se resume en que (i) en el Acuerdo de Permanencia no se transcribió la cláusula de resolución de disputas del Contrato de Concesión para efectos de adhesión a la misma por parte de los firmantes de este acuerdo y (ii) Santiago Arroyo no tenía capacidad para firmar en nombre de VINCI CONCESSIONS el Acuerdo de Permanencia.

- (i) Transcripción de la cláusula de resolución de disputas del Contrato de Concesión.

Al respecto, nos permitimos recordar lo manifestado por la ANI en sus respuestas a las observaciones hechas al Pliego de Condiciones en el marco de estas licitaciones de cuarta generación respecto a la no obligatoriedad de transcribir toda la cláusula:

16	BRIGARD BARLUTA SHKUN & SHUN	6 2014-409-011187-2 2014-409-0111382-2 11-mar-2014 como electrónico 16-mar- 2014	VJ-VE-IP-LP-006-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013	En la página 6 del Anexo 4 se observa lo siguiente: " Dirección [Reservar] 10.3 Al [ ] An [Reservar] Concesión [Reservar] Con copia al SPV: An [Reservar] Dirección [Reservar] (...) 12. Resolución de Conflictos. Cualquier conflicto que surja con ocasión de la interpretación, ejecución y/o terminación del presente Acuerdo, será dirimido según el procedimiento acordado en el Contrato suscrito por el SPV y que las partes expresamente aceptan aplicar para los efectos del presente Acuerdo. <u>Se transcribirá cláusula de Resolución de Disputas del Contrato para efectos de Adhesión a la misma por parte de las firmantes de este Acuerdo.</u> " Al respecto, solicitamos responder lo siguiente: a) Entendemos que el numeral 10.3 es un error de transcripción y que dicho numeral inicialmente corresponde al numeral 10. b) Debido a que la fecha de presentación de la oferta no está controlado el SPV, entendemos que los espacios para indicar su representante y su dirección deben dejarse en blanco. Favor confirmar nuestro entendimiento. c) En relación con lo parte resaltada, entendemos que los proponentes deben transcribir en su totalidad en el Acuerdo de Permanencia todo el texto del "CAPÍTULO XV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" de la Parte General del Contrato de Concesión. Favor confirmar nuestro entendimiento. d) Entendemos que el espacio para incluir el nombre de la persona que firmará el Acuerdo de Permanencia debe dejarse en blanco. Favor confirmar nuestro entendimiento.	a) Efectivamente como lo comenta el observante el numeral es un error de forma, sin embargo el mismo no afecta la integridad del anexo observado. b) Su entendimiento es correcto. c) Se podrá transcribir el capítulo de solución de controversias o manifestar de manera expresa la adhesión a dicho capítulo. d) Su entendimiento es correcto.	Pliego de Condiciones Anexo 4 Acuerdo de Permanencia	JURÍDICA
----	------------------------------------	---	---	--	--	---	----------

Tal como se puede observar en la novena matriz de respuestas a las observaciones de las licitaciones VJ-VE-IP-LP-006-2013, VJ-VE-IP-LP-007-2013, VJ-VE-IP-LP-008-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013., la ANI fue clara en señalar que el Acuerdo de Permanencia "Se podrá transcribir el capítulo de solución de controversias o manifestar de manera expresa la adhesión a dicho capítulo" (Subrayado fuera de texto original)

Así, como se puede evidenciar en los folios 543, 555 y 567 de la Oferta, en el Acuerdo de Permanencia aportado por VINCC DEL PACIFICO se manifestó de manera expresa la adhesión al capítulo de Solución de Controversias de la Parte General del Contrato de Concesión en los siguientes términos:

## II. Resolución de Conflictos

Cualquier conflicto que surja con ocasión de la interpretación, ejecución y/o terminación del presente Acuerdo, será dirimido según el procedimiento acordado en el Contrato suscrito por el SPV y que las partes expresamente aceptan aplicar para los efectos del presente Acuerdo.

Los aquí firmantes se adhieren expresamente y sin reserva alguna al Capítulo de Solución de Controversias previsto en la Parte General de Contrato de Concesión publicado por la Agencia Nacional de Infraestructura (de acuerdo con la última versión de dicho documento publicado por la ANI en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos no se tenga en cuenta la observación presentada por STRABAG-CONCAY en este sentido.

### (ii) Falta de capacidad de Santiago Arroyo.

Al respecto solicitamos tener en cuenta los argumentos expuestos en el primer numeral de este documento. Allí se deja claro que el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S,

tenía plenas facultades para otorgar poderes acorde con lo establecido en el artículo 12 de sus estatutos para otorgar los poderes que se presentaron con la Oferta.

Por ende, Santiago Arroyo tenía plena capacidad para firmar en nombre de VINCI CONCESSIONS S.A.S el Acuerdo de Permanencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos no se tenga en cuenta la observación presentada por STRABAG-CONCAY en este sentido.

**IV. OBERVACIONES PRESENTADAS RESPECTO A: (i) LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS REALES Y ORIGEN DE RECURSOS PRESENTADA POR VINCI CONCESSIONS S.A.S, (ii) EL PACTO DE TRANSPARENCIA (iii) EL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES PRESENTADO POR VINCI CONCESSIONS S.A.S (iv) LA OFERTA TÉCNICA (v) EL ANEXO 15 DE INVERSIÓN EXTRANJERA, (vi) LA CERTIFICACIÓN DE VINCULACIÓN DE REINTEGRADOS A LA VIDA CIVIL.**

Las observaciones presentadas por STRABAG-CONCAY respecto a los anexos anteriormente mencionados básicamente se resumen en los siguientes argumentos: (i) Cuando Santiago Arroyo suscribe en nombre de VINCI CONCESSIONS S.A.S la Declaración de Beneficiarios Reales y Origen de los Recursos, el Pacto de Transparencia, y la Certificación de Pago de Seguridad Social y Parafiscales, manifiestan que él no contaba con capacidad para actuar en nombre de VINCI CONCESSIONS S.A.S ya que el poder que recibió no es válido en tanto fue previo a la autorización de VINCI S.A. y (ii) cuando Santiago Arroyo firma el Pacto de Transparencia, la Oferta Técnica, el anexo 15 de Inversión Extranjera y la certificación de vinculación de reintegrados a la vida civil en su calidad de apoderado común, manifiestan que no está facultado para actuar como Apoderado Común en tanto la delegación no es válida en cuanto VINCI CONCESSIONS S.A.S no estaba debidamente representado al momento de suscribir la Carta de Presentación de la Propuesta.

Teniendo en cuenta que las observaciones nuevamente se sustentan erróneamente en la falta de capacidad del Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S en el momento en el que se le otorgó el poder a Santiago Arroyo, solicitamos tener en cuenta los argumentos expuestos en el primer numeral de este documento. Allí se deja claro que el Presidente de VINCI CONCESSIONS S.A.S, tenía plenas facultades acorde con lo establecido en el artículo 12 de sus estatutos para otorgar los poderes que se presentaron con la Oferta.

Por ende, Santiago Arroyo tenía plena capacidad para firmar en nombre de VINCI CONCESSIONS S.A.S la Carta de Presentación de la Propuesta y por ende todos los documentos presentados con la oferta tanto en nombre de VINCI CONCESSIONS S.A.S como en su calidad de apoderado común de la Estructura Plural VINCC DEL PACIFICO.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos no se tenga en cuenta la observación presentada por STRABAG-CONCAY en este sentido.

## V. OBSERVACIÓN SOBRE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

La observación presentada por STRABAG-CONCAY básicamente se resume en que el valor asegurado de la garantía presentada por la ESTRUCTURA PLURAL VINCC DEL PACÍFICO equivalente a COP \$38.631.0000.000 es inferior al 2.5% del presupuesto oficial de la Licitación, el cual es equivalente COP \$39.698.102.000, teniendo en cuenta que el valor del contrato se modificó de COP \$ 1.477.905.314.644 a COP\$ 1.587.284.097.097.847 (...).

Es importante dejar claro que el Pliego de Condiciones es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y es Ley para los Oferentes. El Pliego de Condiciones exigía para la Garantía de Seriedad lo siguiente en la Sección 3.8.6 (d) *“El valor asegurado corresponderá a TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.631.000.000)”*. Por tanto es claro que la Garantía de Seriedad aportada por VINCC DEL PACÍFICO a folio 333, cumple plenamente con lo exigido por el Pliego de Condiciones.

Adicionalmente, nos permitimos aclarar que el presupuesto oficial de la Licitación no corresponde al valor del Contrato sino al Valor Presente Aportes ANI máximo. En el Aviso publicado por la ANI en el SECOP en cumplimiento del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 el pasado 7 de noviembre de 2013, se deja muy claro que el Presupuesto Oficial de la Licitación corresponde al Valor Presente Aportes ANI máximo (“VPAA”). La ANI en el mencionado anuncio manifestó:

### **PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO:**

El presupuesto oficial para la presente contratación corresponde al Valor Presente Aportes ANI (VPAA) máximo que es la suma de UN BILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS Pesos constantes de diciembre de 2012 (\$1.171.158.677.192).

En este sentido, es importante tener en cuenta que el VPAA definitivo para esta Licitación quedó establecido en la Adenda 12 del Pliego de Condiciones por un valor de COP \$1.109.033.578.768 constantes de 31 de diciembre de 2012, de tal forma que aplicando la

regla establecida en el artículo 5.1.7 del Decreto 734 de 2012, el 2.5% del Presupuesto Oficial es igual a COP \$27.725.839.469 constantes de 31 de diciembre de 2012, por tanto el valor asegurado exigido en el Pliego por la ANI correspondiente a COP \$38.631.0000.000 cumple claramente con la norma citada y por tanto la garantía de seriedad presentada por VINCC DEL PACIFICO cumple tanto con lo exigido por el Decreto 734 de 2012 como con lo exigido en la Sección 3.8.6 (d) del Pliego de Condiciones.

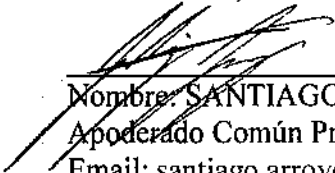
Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos no tener en cuenta esta observación presentada por STRABAG-CONCAY la cual no tiene sustento en los documentos del Proceso de Selección.

#### **VI. SOLICITUD:**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento, solicitamos comedidamente a la ANI rechazar de plano cada una de las observaciones presentadas por STRABAG-CONCAY en relación con la oferta allegada por VINCC DEL PACIFICO, debido a que tal como fue explicado con detalle, dichas observaciones carecen de todo fundamento factico y jurídico que amerite la modificación del Informe de Evaluación publicado el pasado 11 de noviembre del año en curso.

Agradezco de antemano la amable atención a la presente.

Cordialmente,

  
Nombre: SANTIAGO ARROYO BAPTISTE  
Apoderado Común Principal de VINCC DEL PACÍFICO  
Email: [santiago.arroyo@vinci-concessions.com](mailto:santiago.arroyo@vinci-concessions.com)